

Posadas, 24 de septiembre de 2020 .-

Y VISTOS:

Los autos caratulados “**EXPTE. Nro. 18926/2016 bis3/18 – SCHEUERLEIN HERNANN RICARDO C/ PIETRO AURORA ANA MARIA S/Incidente de Nulidad** en Autos Expte Nro 18926/2016 PIETRO AURORA ANA MARIA por si y pshm SNP y LJP C/ IRALA NORMA BEATRIZ S/Interdicto de Recobrar o Despojo Conexidad Solicitada en autos 83269/2015-PRATES JORGE ARMANDO JAVIER S/Sucesorio”, elevados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 5, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 68/71 vta, contra la resolución de fs. 64 y;

Y CONSIDERANDO:

I- Que aduce el apelante que la resolución impugnada le causa gravámen irreparable no susceptible de ser subsanado por otra vía, a la vez que viola los principios de congruencia y el debido proceso, afecta el derecho de propiedad de su parte, carece de fundamentación y deja sin resolver cuestiones planteadas configurando una causal clara de sentencia arbitraria, solicitando se la revoque y dicte nuevo pronunciamiento.

Expresamente, como primer agravio expone que resulta inaplicable la norma del art. 174 del CPCCFyVF citada por el Aquo para rechazar el incidente de nulidad, toda vez que el Juzgado dio curso al planteo y ordenó la sustanciación, lo que haría presumir que la presentación pasó la instancia en la que se podría haber revisado su viabilidad y rechazarlo in límine si hubiera correspondido. Entiende entonces que la fundamentación del rechazo del incidente es errónea y produce una decisión que deviene nula.

Como segundo agravio refiere que la decisión apelada

omite pronunciarse respecto de las excepciones opuestas por la demandada.

En su tercer agravio se explaya respecto de la arbitrariedad de la resolución atacada por violar el debido proceso obligándolo al cumplimiento de la condena de una sentencia, y su trámite, en los que no fue oído, violentando el principio de defensa en juicio.

A fs. 72 el A quo concede el recurso en relación y efecto suspensivo, ordenando correr traslado del mismo a la demandada, quien a fs 75/79 contesta a expresión de agravios del recurrente, solicitando el rechazo de la apelación aclarando que las actuaciones cuya nulidad se peticiona han sido consentidas por el recurrente.

II. Que ingresando en el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento y resolución de la Alzada y como primera medida, corresponde verificar la admisibilidad de este recurso de apelación en virtud del tipo de proceso en que el incidente se inserta: sumarísimo (conf. Prov. de fs. 39 del principal del 2/03/2016 Expte. 18926/2016 “Pietro Aurora Ana María por si y pshm SNP y LJP c/ Irala Norma Beatriz s/ Interdicto de recobrar o despojo”).

Al respecto la doctrina y jurisprudencia son contestes en que tratándose de procesos sumarios o sumarísimos no es susceptible del recurso de apelación, tanto la resolución que decide el incidente de nulidad cuanto aquella que declara de oficio la nulidad de las actuaciones" (Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 4º, pág. 603, Santa Fe, 27/08/96), admitiéndose excepcionalmente el recurso cuando el incidente impida la continuación del proceso principal o lo ponga fin.

Abordaremos entonces el análisis de la admisibilidad del remedio articulado desde las premisas sentadas precedentemente, toda vez que constituye deber del Tribunal como órgano jurisdiccional ad quem el de considerar si el recurso ha sido bien otorgado, independientemente de

la voluntad de las partes o la decisión del juez interviniente, pues se ha sostenido que el juicio de admisibilidad del Juez de primera instancia es provisorio y no vinculante para la Alzada quien de oficio puede declarar su inadmisibilidad por ser ésta el "Juez del recurso", (cfr. KIELMANOVICH, Jorge L. "Recurso de Apelación, en "Recursos Judiciales", Cap. IV, Ediar, Bs. As. Julio de 1.993, pág. 89) y el fundamento es el resguardo de su competencia funcional, (Cfr. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, pág. 437, Santa Fe, 27/08/96).

Advertimos así que en autos la vía incidental pretende la nulidad del proceso sumarísimo, por lo que se traslada al mismo la limitación recursiva establecida para aquellos "Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias" (Art. 466, Inc. 5 CPCCFyVF). Asimismo verificamos que no se dan las excepciones que habilitarían el recurso de apelación en el incidente, en tanto lo resuelto en el mismo no impide la continuación del principal ni le pone fin.

Ante ello, el alcance del resolutorio impugnado, (rechazo de la nulidad pretendida), y no habiéndose introducido por la recurrente argumento alguno que permita el apartamiento de lo expuesto en el Art. 466, Inc. 5 CPCCFyVF (cuestión excedente del trámite de conformidad a la norma), corresponde tener por mal concedido el recurso.

III. Las costas se imponen al recurrente (Art. 68 CPCCFyVF).

POR ELLO LA SALA IV DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y FISCAL TRIBUTARIA DE POSADAS,
RESUELVE:

I)DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación

interpuesto por la actora a fs. 68/71 vta.

II) IMPONER LAS COSTAS, a la recurrente (Art. 68 CPCCFyVF).

III) DIFERIR la regulación de honorarios para el momento de contarse con parámetros a tal fin.

IV) REGISTRESE, COPIESE, NOTIFIQUESE y oportunamente bajen los autos a origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Dr. Juan Carlos Sosa

Vocal

Dra. Griselda B. Barrionuevo Mántaras.

Vocal

Libro de Autos _____

Resolución N° _____

Fojas N° _____

Dra. María Lorena Couette.

Secretaria

